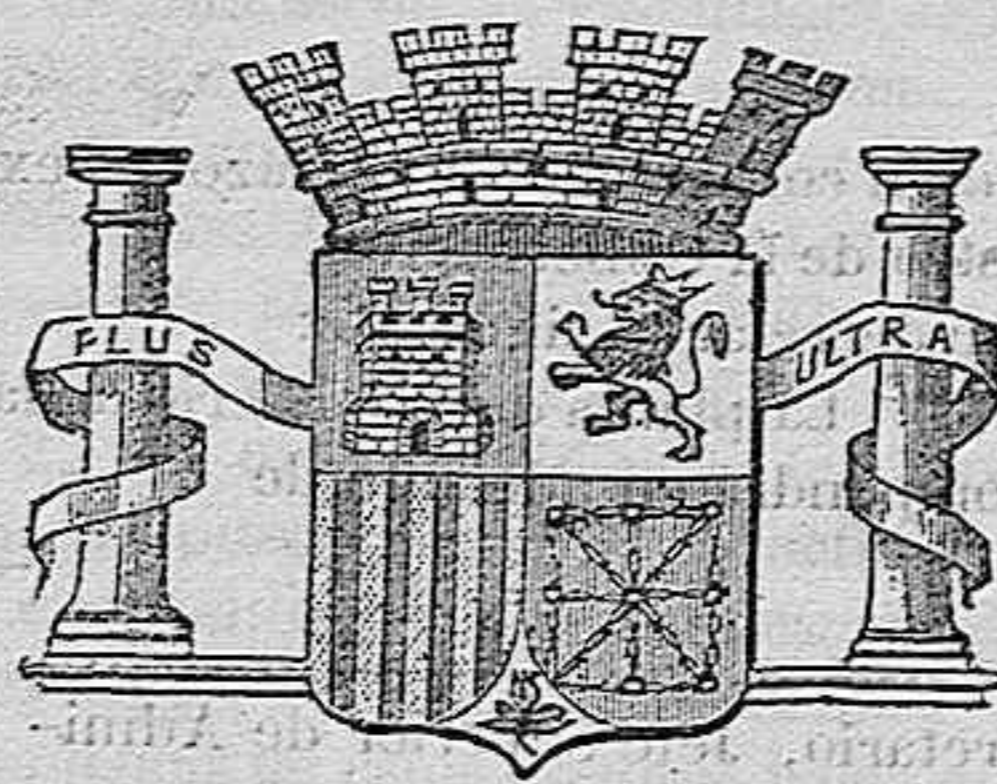


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pest.	Cénts.
En Soria.....	4	—
{ Tres meses.....	7	—
{ Seis.....	12	50
{ Un año.....	4	50
Fuera de la capital.....	8	50
{ Tres meses.....	15	—
{ Seis.....	—	—
{ Un año.....	—	—

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 11 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Ministro que suscribe, secundando los propósitos de V. M., cree que al frente de las medidas que V. M. ha de aprobar en el departamento de Hacienda debe figurar una que da satisfacción á las exigencias de la opinion, y atiende á las necesidades del Tesoro.

Ambas reclaman con energia, de una parte la disminucion de los gastos, y de la otra reformas de tal índole que, levantando el crédito público, den por resultado reducir el alto precio que alcanza el dinero en España, y preparar así una reaccion favorable á la agricultura, á la industria y al comercio, que languidecen hoy faltos del auxilio del capital que se dirige con preferencia á los fondos públicos. Y ninguna idea puede responder mejor á tal fin que la de disminuir la Deuda pública en la medida que esto es factible, y que puede empezar á lograrse retirando de la circulacion todos los efectos públicos que por sus circunstancias especiales pueden dejar de figurar en ella.

Tales son los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, emitidos en virtud de las leyes de 30 de Junio de 1866 y 31 de Marzo de 1869 para servir de garantía en los contratos que el Gobierno hiciere.

Usando de la autorización concedida en la primera de dichas leyes, se emitieron 2.442.578.000 rs. nominales en títulos del 3 por 100 consolidado interior, y á consecuencia de la segunda 465.500.000 en igual forma, ó sea un total de 2.908.078.000 rs. De esta suma se han aplicado al empréstito de 100 millones de escudos contratado en 31 de Marzo de 1869 títulos por valor de 1.015.405.000 rs., con lo cual los del 3 por 100 interior que existen hoy para garantías de contratos se han reducido á 1.892.675.000, cuyos intereses anuales se elevan á 56.780.250 reales.

Parte de los contratos á que estos valores sirvieron de garantía han concluido, y otros concluirán en plazos no lejanos; de manera que el Tesoro podrá encontrarse en disposicion de devolver á la Deuda los 1.892.675.000 reales que figuran en sus cuentas, produciendo así una economía considerable en el presupuesto, en el cual figuran los intereses de esta suma, y otra, de no menor importancia, en el total de nuestra Deuda.

Y no será este importante resultado el único que habrá de obtenerse de la medida que tengo el honor de proponer á V. M. Ofrece además grandes ventajas, considerada bajo otros dos aspectos.

De un lado los tenedores de papel de la Deuda adquirirán tranquilidad y confianza al ver desaparecer de la circulacion una masa de títulos que, por estar dados en garantía, son una constante amenaza que pesa sobre la cotizacion de los fondos públicos, en la cual se refleja el temor de ver salir á la plaza tan considerable número de valores. Por otra parte, el país verá que el Gobierno de V. M., en cumplimiento de su programa, está decidido á llevar á cabo sus propósitos de disminuir los gastos, de levantar el crédito público y de mejorar el estado de la riqueza nacional.

Y esta buena fe y lealtad, no sólo tranquilizarán á la opinion pública, sino que á la vez inspirarán confianza para el porvenir; puesto que un Gobierno que se desprende de aquellas garantías que en momentos dados pudieran serle útiles, revela con este sólo hecho, no ya que abriga esperanza, sino que tiene seguridad en su gestion financiera, y que las medidas preparadas y los propósitos expuestos á la Camara no han tenido por objeto inspirar la pasajera confianza de un día, sino dar satisfaccion cumplida á las aspiraciones del país, en cuyos deseos está la marcha salvadora de la Hacienda.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion del siguiente decreto.

Madrid, 10 de Enero de 1871.—El Ministro de Hacienda, SEGISMUNDO MORET Y PRENDERGAST.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los títulos de la renta consolidada del 3 por 100 emitidos para garantía de contratos en virtud de las leyes de 30 de Junio de 1866 y 31 de Marzo de 1869, se amortizarán á medida que se vayan cumpliendo los contratos á cuya seguridad están afectos.

Art. 2.º Se declaran desde luégo amortizados los títulos que existen en poder del Gobierno y que no estén afectos á garantía de ningún género.

Art. 3.º El Gobierno publicará en la GACETA las amortizaciones que tengan lugar en virtud del actual decreto.

Dado en Madrid á diez de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, SEGISMUNDO MORET Y PRENDERGAST.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Acordada por real decreto de esta fecha la amortizacion de los títulos del 3 por 100 consolidado interior emitidos para garantías de contratos en virtud de las leyes de 30 de Junio de 1866 y 31 de Marzo de 1869, y á fin de dar cumplimiento á lo prescrito en su art. 2.º, remito á V. I. los títulos existentes en la Tesorería Central, cuyo valor nominal asciende á 349.719.000 rs., los cuales deben ser amortizados inmediatamente.

En su consecuencia, V. I. dispondrá se verifique la baja correspondiente en la cuenta de capital de la Deuda pública, debiendo disminuirse igualmente en la de intereses los que corresponden á aquella suma, ó sean 10.491.570 rs.; y con arreglo á lo que previene el art. 3.º del citado real decreto, hará que se publique en la GACETA un estado demostrativo de los títulos que por esta disposicion queden amortizados.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1871.—MORET.—Sr. Director general de la Deuda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La planta aprobada para el Ministerio de la Gobernacion por decreto de 30 de Abril último, que suprimió las Direcciones generales, respondia á un sistema que puede ser practicable en épocas en que la política no absorba, como en la presente, casi por completo la atencion del Ministro, al cual impone aquella organizacion una suma de trabajo material, para la que no es suficiente el tiempo de que dispone.

A medida que disminuyen la categoria, la autoridad y las facultades de los centros que constituyen un departamento ministerial, au-

menta la necesidad de que el Ministro examine por sí mismo todos los detalles de cada cuestión, si sus acuerdos han de llevar consigo las garantías de acierto que el Estado y los interesados tienen derecho á exigir.

La intervención de un alto empleado, que por su categoría y práctica en los negocios ofrezca ya por sí estas garantías, colocado entre el Ministro que resuelve definitivamente por la idea que en conjunto forma de cada cuestión, y el Oficial que la prepara y presenta en todos sus detalles bajo el aspecto legal, imprime á las decisiones del Gobierno un carácter de autoridad que no pueden tener cuando la propuesta hecha al Ministro en cada caso no parte de un funcionario cuya categoría y prestigio administrativo inspiren ya por sí mismo respeto á sus opiniones.

El público, por otra parte, al ver por el exámen de la organización de un Ministerio que los asuntos no pasan por esa mano intermedia ni reciben las decisiones el fallo de su autoridad, y al tener en cuenta la multitud de deberes políticos que impone á un Ministro el sistema constitucional y parlamentario, se convence de que no es posible que descienda á estudiar el detalle de cada uno de los negocios, y adquiere la desconfianza en el acierto y en la justicia; y las resoluciones supremas que en el agosto nombre de V. M. se dictan no pueden llevar en sí la altísima respetabilidad que exige su obediencia y el aquietamiento de los interesados.

Y no se diga que el Subsecretario puede ser un funcionario intermedio que sirva de lazo de unión entre el empleado que prepara y propone y la autoridad suprema que decide, porque ni el cúmulo ni la diversidad de los asuntos en un departamento tan vasto como el de Gobernación permiten que una sola persona llene estas obligaciones á conciencia y con el detenimiento debido, ni los deberes políticos que el Subsecretario tiene que compartir con el Ministro, ni la vigilancia sobre el régimen interior del departamento que necesariamente tiene que encomendársele, le dejan tiempo para dedicarse á otra clase de trabajos.

Ahora bien: sin gravar el presupuesto del Estado, ántes bien obteniendo alguna economía, que será mayor cuando el planteamiento de las leyes orgánicas provincial y municipal retire, como es de esperar, de los centros administrativos un número considerable de negocios, puede obtenerse una organización interior del Ministerio, que, salvando los inconvenientes apuntados y más propia para el expedito y buen despacho de los asuntos, esté más conforme con las buenas prácticas que la experiencia ha sancionado y con los principios descentralizadores aceptados para su administración por todos los países constitucionales; al propio tiempo que satisfaga la apremiante necesidad de separar, hasta donde sea posible, la política de la administración; creando para la primera un centro directivo independiente, si bien siempre con la debida subordinación al Ministro responsable que de ella está encargado.

Fundándose en estas consideraciones y en otras muchas análogas al alcance de cuantos conocen las necesidades de la Administración central, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la resolución de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 9 de Enero de 1871.—El Minis-

tro de la Gobernación, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

DECRETO.

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La planta del Ministerio de la Gobernación se compondrá en adelante de

	Pesetas.
Un Ministro, con.....	30.000
Un Subsecretario, Jefe superior de Administración, con.....	12.500
Tres Directores generales, Jefes superiores de Administración, para las Direcciones de Administración local, de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y de Política y Orden público, con.....	12.500
Cinco Oficiales primeros, Jefes de Administración de segunda clase, con.....	8.750
Cinco id. segundos, id. id. de tercera idem, con.....	7.500
Cinco id. terceros, id. id. de cuarta id., con.....	6.500
Cinco Oficiales Auxiliares mayores, Jefes de Negociado de primera clase, con.....	6.000
Cinco id. id. primeros, id. id. de segunda idem, con.....	5.000
Cinco id. id. segundos, id. id. de tercera idem, con.....	4.000
Doce id. id. terceros, Oficiales de Administración de primera clase, con.....	3.500
Doce id. id. cuartos, id. id. de segunda idem, con.....	3.000
Doce id. id. quintos id. id. de tercera id., con.....	2.500
Catorce Escribientes primeros, id. id. de cuarta id., con.....	2.000
Catorce id. segundos, id. id. de quinta idem, con.....	1.500
Catorce id. terceros, aspirantes á Oficiales de Administración, con.....	1.250
Un portero mayor, con.....	3.000
Uno id. primero, con.....	2.500
Cuatro porteros segundos, con.....	2.000
Cuatro id. terceros, con.....	1.750
Cuatro id. cuartos, con.....	1.500
Ocho id. quintos, con.....	1.250
Diez y seis ordenanzas, con.....	1.000

Art. 2.º La Dirección general de Comunicaciones continuará formando parte del Ministerio de la Gobernación, pero con su plantilla separada, conforme al decreto del Poder Ejecutivo, fecha 25 de Mayo de 1869, y demás disposiciones anteriores.

Art. 3.º Las facultades que el Reglamento para el gobierno interior del Ministerio, aprobado por decreto de la Regencia fecha 30 de Noviembre último, en sus artículos 4.º (casos 1.º y 2.º), 25, 26, 27, 28, 42, 49, 64, 71, 74, 77, 78 y 79, atribuye al Subsecretario y á los Jefes de Sección, corresponderán en adelante á los Directores generales.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernación adoptará las medidas convenientes para distribuir entre las respectivas Direcciones los asuntos de su competencia.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernación, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me ha presentado D. Federico Balart; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernación, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Comunicaciones me ha sido presentada por D. Antonio Ramos Calderon; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernación, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Oficial mayor del Ministerio de la Gobernación me ha presentado D. Tomás Rodríguez Pinilla; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernación, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Oficial primero del Ministerio de la Gobernación me ha presentado D. Luis de Molini; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernación, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Francisco Romero Robledo, ex-Diputado á Cortes y Subsecretario que ha sido del Ministerio de Ultramar,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernación, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Feliciano Perez Zamora, ex-Diputado á Cortes y Director general cesante,

Vengo en nombrarle Director general de Administración local.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernación, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José Pérís y Valero, ex-Diputado á Cortes y Gobernador civil que ha sido de provincia,

Vengo en nombrarle Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernación, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Vicente Romero Giron, ex-Diputado á Cortes y Subsecretario que ha sido del Ministerio de Ultramar,

Vengo en nombrarle Director de Política y Orden público.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernación, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Victor Balaguer, ex-Diputado á Cortes y Director general que ha sido de Estadística.

Vengo en nombrarle Director general de Comunicaciones.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernación, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Leyes.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ,

REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden suplementos á los créditos del presupuesto de gastos de 1870 á 1871 por la suma total de 7.048.496 pesetas 78 céntimos, distribuida en esta forma: 225.300 al capítulo 2.º de la seccion 3.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales, Ministerio de Gracia y Justicia; 46.708 y 34 céntimos al cap. 3.º de la misma seccion; 4.684 y 69 céntimos al capítulo 4.º de idem; 184.212 y 25 céntimos al capítulo 5.º de id.; 39.376 y 50 céntimos al capítulo 6.º de id.; 2.846.202 al capítulo 7.º de la seccion 4.ª, Ministerio de la Guerra; 2.143.304 al capítulo 17 de la misma seccion; 211.205 al capítulo 18 de id.; 424.158 al capítulo 22 de id.; 300.000 al artículo 4.º, capítulo 9.º de la seccion 5.ª, Ministerio de Marina; 125.000 al art. 6.º, capítulo 9.º de la seccion 7.ª, Ministerio de la Gobernacion; 110.050 al capítulo 9.º de la seccion 8.ª, Ministerio de Hacienda; 55.500 al cap. 14 de la misma seccion, y 332.596 al capítulo 39 de idem.

Art. 2.º Se concede un crédito extraordinario de 454.680 pesetas con aplicacion á un capítulo adicional de la seccion 4.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente al año económico de 1870 á 1871, y con destino á los gastos que ocasiona el batallon de voluntarios de Cataluña.

Art. 3.º Se concede un crédito extraordinario de 125.000 pesetas con cargo á un capítulo adicional de la seccion 7.ª, Ministerio de Fomento, del mismo presupuesto para atender á los gastos que ofrezcan las oposiciones á cátedras durante el año económico actual.

Art. 4.º El importe de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios á que se refieren los artículos precedentes se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes, treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta.—MANUEL RUIZ ZORRILLA, Presidente.—MANUEL DE LLANO Y PÉRSI, Diputado Secretario.—JULIAN SANCHEZ RUANO, Diputado Secretario.—FRANCISCO JAVIER CARRATALÁ, Diputado Secretario.—MARIANO RIUS, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Hacienda, SEGISMUNDO MORET.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente;

Artículo único.—Los créditos extraordinarios de 160.000 y 80.000 escudos concedidos al Ministerio de Fomento por el artículo 4.º de la ley de 25 de Junio de 1870 con destino al material de obras en los

edificios de Instruccion pública, y á la reparacion y material de clínicas de las Facultades de Medicina, se entenderán distribuidos en esta forma: 100.000 escudos en el capítulo 20 para material científico de los establecimientos de enseñanza; 80.000 escudos en el mismo capítulo 20 con destino á obras en los edificios de Instruccion pública; y 60.000 escudos en el artículo 3.º del capítulo 16 para los gastos de clínicas que no puede pagar la Beneficencia: 240.000 escudos en total, ó sea la misma cantidad autorizada por la ley de 25 de Junio. Se confirma la declaracion de permanencia de estos créditos hasta que tenga lugar la ejecucion de los servicios á que se destinan.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta.—MANUEL RUIZ ZORRILLA, Presidente.—MANUEL DE LLANO Y PÉRSI, Diputado Secretario.—FRANCISCO JAVIER CARRATALÁ, Diputado Secretario.—JULIAN SANCHEZ RUANO, Diputado Secretario.—MARIANO RIUS, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Hacienda, SEGISMUNDO MORET.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se trasfiere en la seccion 7.ª, Ministerio de Fomento, del presupuesto correspondiente al año económico de 1870 á 1871 los créditos que á continuacion se expresan: 7.500 pesetas al capítulo 1.º, Personal de la Administracion central; 2.220 al capítulo 10, Material de id.; 182.125 al capítulo 3.º, Personal de la Administracion provincial; 7.500 al capítulo 4.º, Material de id., y 210.000 al capítulo 22, Material de Obras públicas; 409.345 pesetas en junto, que se rebatirán del capítulo 28, Material de aprovechamientos de aguas, rios y canales.

Art. 2.º Asimismo se transfieren en la seccion 8.ª, Ministerio de Hacienda, del referido presupuesto de 1870 á 1871 los siguientes créditos: 7.500 pesetas del capítulo 26, art. 4.º, Portes de comunicaciones telegráficas, al capítulo 9.º, art. 1.º, Personal de las Administraciones económicas, y 67.700 pesetas que se destinan á crear secciones extraordinarias para levantar el atraso en que se halla el servicio de propiedades y derechos del Estado en las provincias á un capítulo adicional, rebatiéndolas en esta forma: 36.600 del capítulo 12, Personal de las Fabricas de tabacos; 1.700 del capítulo 13, Gastos de escritorio de id.; 9.900 del capítulo 25, art. 2.º, Alquileres, obras y reparos, y 19.500 del capítulo 31, art. 3.º, Portes de tabacos.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Fomento para invertir en los trabajos geodésicos, topográficos y metrológicos que se hallan á cargo del mismo la suma de 299.666 pesetas que resulta disponible del crédito de 348.332 pesetas 50 céntimos que declaró permanente la ley de 30 de Junio último para atender á los gastos del censo de poblacion.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta.—MANUEL RUIZ ZORRILLA, Presi-

dente.—MANUEL DE LLANO Y PÉRSI, Diputado Secretario.—JULIAN SANCHEZ RUANO, Diputado Secretario.—FRANCISCO JAVIER CARRATALÁ, Diputado Secretario.—MARIANO RIUS, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Hacienda, SEGISMUNDO MORET.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador de la provincia de Alicante me ha presentado D. José Gabriel Balcázar; quedando satisfecho del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, FRANCISCO SERRANO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Manuel Gonzalez Llana, Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Gobernador civil de la provincia de Alicante, cuyo cargo ha desempeñado anteriormente.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, FRANCISCO SERRANO.

Vengo en declarar cesante á D. Juan de Dios de Mora, Gobernador de la provincia de Badajoz; quedando salisfecho del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, FRANCISCO SERRANO.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz á D. Francisco Moreu y Sanchez, que desempeña igual cargo en la de Ávila.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, FRANCISCO SERRANO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Ramon Mazon, Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Gobernador civil de la provincia de Ávila.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, FRANCISCO SERRANO.

Vengo en declarar cesante á D. Salvador Saulate, Gobernador de la provincia de Cáceres; quedando satisfecho del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, FRANCISCO SERRANO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Luis Rodriguez Seoane, ex-Diputado á Cortes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO**.—El Presidente del Consejo de Ministros, FRANCISCO SERRANO.

Vengo en declarar cesante á D. Eloy Sanchez Vizcaino, Gobernador de la provincia de Castellon; quedando satisfecho del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO**.—El Presidente del Consejo de Ministros, FRANCISCO SERRANO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Antonio Ferratges, ex-Diputado á Cortes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Gobernador de la provincia de Castellon.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO**.—El Presidente del Consejo de Ministros, FRANCISCO SERRANO.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador de la provincia de Córdoba me ha presentado D. Julian de Zugasti; quedando satisfecho del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO**.—El Presidente del Consejo de Ministros, FRANCISCO SERRANO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Eugenio Alau, Gobernador que ha sido de varias provincias, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle para el mismo cargo, en comision, en la de Córdoba.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO**.—El Presidente del Consejo de Ministros, FRANCISCO SERRANO.

Vengo en declarar cesante á D. Eladio Lezama, Gobernador de la provincia de Gerona; quedando satisfecho del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO**.—El Presidente del Consejo de Ministros, FRANCISCO SERRANO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Manuel Ruiz Higuero, Gobernador que ha sido de varias provincias, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle para igual cargo en la de Gerona.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO**.—El Presidente del Consejo de Ministros, FRANCISCO SERRANO.

Vengo en declarar cesante á D. Juan José Norato, Gobernador de la provincia de Murcia; quedando satisfecho del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO**.—El Presidente del Consejo de Ministros, FRANCISCO SERRANO.

Vengo en admitir la dimision de D. Antonio Machado, Gobernador de la provincia de Sevilla; quedando satisfecho del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO**.—El Presidente del Consejo de Ministros, FRANCISCO SERRANO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José Gomez Diez, Gobernador que ha sido de varias provincias, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle para el mismo cargo en la de Murcia.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO**.—El Presidente del Consejo de Ministros, FRANCISCO SERRANO.

Vengo en declarar cesante á D. José Casal, Gobernador de la provincia de Orense; quedando satisfecho del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO**.—El Presidente del Consejo de Ministros, FRANCISCO SERRANO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Luis Dieguez Amoeiro, ex-Diputado á Cortes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Gobernador civil de la provincia de Orense.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO**.—El Presidente del Consejo de Ministros, FRANCISCO SERRANO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Pedro Manuel de Acuña, Gobernador que ha sido de varias provincias, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle para el mismo cargo en la de Sevilla.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO**.—El Presidente del Consejo de Ministros, FRANCISCO SERRANO.

Vengo en declarar cesante á D. Bonifacio Carrasco, Gobernador de la provincia de Canarias; quedando satisfecho del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO**.—El Presidente del Consejo de Ministros, FRANCISCO SERRANO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José Alvarez de Sotomayor, ex-Diputado á Cortes y Gobernador que ha sido de provincia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Gobernador civil de la provincia de Canarias.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO**.—El Presidente del Consejo de Ministros, FRANCISCO SERRANO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José Gabriel Balcázar, Gobernador que ha sido de varias provincias,

Vengo en nombrarle, en comision, Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO**.—El Ministro de la Gobernacion, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

Habiendo aparecido equivocado por un error de copia un decreto de nombramiento publicado en la GACETA de ayer, se reproduce en los terminos en que debe entenderse.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Vicente Romero Giron, ex-Diputado á Cortes y Subsecretario que ha sido del Ministerio de Ultramar,

Vengo en nombrarle Director general de Política y Orden público.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO**.—El Ministro de la Gobernacion, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA U N I O N

PROVINCIA DE SORIA.

Por orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se enajenan en pública y libre subasta las existencias de sal comun que en el acto del remate aparezcan en los almacenes de esta capital y en los de las Administraciones subalternas de Agreda y Gómara, cuyas existencias en fin del mes próximo pasado ascendian á 1.380 quintales en la capital, 530 en Agreda y 1.200 en Gómara.

La subasta tendrá lugar el dia 20 del corriente á las doce de su mañana en las Administraciones económicas y subalternas citadas, presidida en la primera por el Sr. Administrador económico, con asistencia del Sr. Jefe de Intervención y Escribano público, y en las segundas será presidida por el Administrador subalterno, con asistencia del Sr. Alcalde como Interventor, y actuación de Escribano público, si le hubiere, y á su falta actuará como tal el Secretario de Ayuntamiento.

La subasta estará abierta desde las doce á la una del dia, siendo admisibles cuantas proposiciones se presenten sin sujecion á tipo fijo ni pliego de condiciones.

Terminado el acto los proponentes entregarán al Escribano ó á quien actúe como tal, en garantía y á calidad de depósito, la tercera parte de la cantidad ofrecida por el total importe de la sal, hasta tanto que la subasta sea aprobada por la superioridad, á cuya cantidad no tendrá derecho el proponente, caso de que su proposicion sea aprobada y no cumplida.

Y por último, al abrirse la subasta se anunciará á los concurrentes á ella el número de quintales de sal existentes á que podrán hacer postura.

Soria, 14 de Enero de 1871.

El Jefe Económico,

JOSÉ FERNANDEZ.

Ruego muy encarecidamente á todos los señores Alcaldes de esta provincia se sirvan dar la mayor publicidad posible á la subasta de sal que se anuncia en el BOLETIN en que se inserta esta circular, publicándola por bandos y edictos en los sitios de costumbre de sus respectivas localidades.

Soria, 14 de Enero de 1870.

El Jefe Económico,

JOSÉ FERNANDEZ.

SECCION CUARTA.

El Comisario de Guerra de la provincia de Soria.

Hace saber: que en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de este distrito, se convoca á una pública subasta con objeto de contratar á precios fijos el suministro de utensilios á las tropas del ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en la Ciudad de Soria, desde primero de Marzo de este año á fin de Febrero de 1872, ó por el tiempo que á la Administracion militar convenga; y cuyo acto ha de tener lugar á las doce del dia 30 del actual, en la factoria de utensilios, sita en el cuartel de Santa Clara de la referida ciudad de Soria, ante el delegado de la Administracion militar nombrado por el referido Sr. Intendente, con arreglo al pliego general de condiciones que se halla inserto en el Boletin oficial de dicha provincia correspondiente al dia 11 del corriente; en el concepto de que las proposiciones que se hagan han de ser con arreglo al modelo que se estampa á continuacion del expresado pliego de condiciones, sin lo cual no tendrán ningun valor ni efecto.

Valladolid, 10 de Enero de 1871.—JULIAN COMPAGNI.